Visado por PEREZ RIOS Maria Janet FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/06/17 15:16:02-0500

RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00029-2022-PRODUCE

Lima 17 de junio de 2022

VISTOS: El Expediente administrativo correspondiente al Registro N° 00082884-2020-E y el Informe Nº 00000099-2021-PRODUCE/STOI, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas, la misma que ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; además, debo señalar que el Reglamento General de dicha Ley, aprobado con el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra definido por el artículo 90 del Reglamento General de la Ley N° 30057 y desarrollado por la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que establece que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el referido régimen disciplinario y procedimiento sancionador, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Legislativo N° 728 y en las demás que señale la Ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, se advierte que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso, se aplica las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057, su Reglamento General, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, se debe tener en cuenta lo que dispone la parte final del artículo 92 de la Ley N° 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: *"(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"*. Lo cual resulta

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: X2C1MHXB

concordante con lo previsto en el punto 8.1 del numeral 8° de la Directiva, el cual señala que: *"La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".*

Que, se debe considerar que el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con lo señalado en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el cual establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa;

Que, al respecto cabe indicar que, mediante el Oficio Nº 390-2019-PRODUCE/OCI, recibido el 18 de julio de 2019, la Jefatura del Órgano de Control Interno remitió al Despacho Ministerial, el Informe de Auditoria N° 003-2019-2-5301 "Procedencia de la devolución del valor comercial e intereses legales por el archivamiento de expedientes PAS relacionados con decomisos de recursos hidrobiológicos en el marco del programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional"; a fin que se disponga efectuar el deslinde de las responsabilidades administrativas, entre otras personas, a la servidora JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS, en su condición de Abogada Coordinadora de la Dirección General de Sanciones;

Que, mediante el ingreso de Registro N° 00033661-2019, la Oficina General de Recursos Humanos puso de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, el Informe de Auditoria N° 003-2019-2-5301 para que proceda conforme a sus competencias;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 0000035-2020-PRODUCE/STOI de fecha 13 de marzo de 2020, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD recomendó a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura – DVPA, iniciar el PAD contra la servidora JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS por presuntos incumplimientos en el ejercicio de sus funciones como Abogado Coordinador para la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA;

Que, mediante el Oficio Nº 00000351-2020-PRODUCE/DS-PA, del 30 de octubre de 2020, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAD contra la servidora JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS, notificándose dicho acto de inicio del PAD, el 31 de octubre de 2020, en el Jr. Máximo Abril N° 506 Dpto. 301, distrito de Jesús María;

Que, en fecha 3 de noviembre de 2020, la señora María Luz Valle Sacramento, a través de un escrito s/n, devolvió el Oficio Nº 00000351-2020-PRODUCE/DS-PA, precisando que no se le vuelva a notificar dicha documentación en su domicilio;

Que, con Escrito N° 1 de fecha 10 de noviembre de 2020, dirigido al Director de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA, el apoderado de la servidora JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS, solicito la nulidad del

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: X2C1MHXB

acto de notificación del Oficio Nº 00000351-2020-PRODUCE/DS-PA y la prescripción del derecho de acción del Organo Instructor para iniciar el PAD;

Que, mediante el Informe Nº 00000023-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20 de noviembre de 2020, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA, recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos – OGRH, como autoridad a cargo del Organo Sancionador, imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días a la servidora JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS;

Que, estando a que el hecho considerado como presunta falta disciplinaria atribuido a la servidora JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS, se computaría desde la fecha en que se cometió la falta, esto es, cuando presuntamente no habría revisado y evaluado el expediente sancionador N° 1574-2015 y habría opinando erradamente por su archivamiento el 21 de diciembre de 2016 (fecha en que emitió su Informe Legal N° 9239-2016), en su calidad de abogada coordinadora de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA; en el presente caso, estando a que el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD vence a los tres (3) años de cometida la falta, el plazo para iniciar el PAD venció el 21 de diciembre de 2019, conforme a Ley (primer supuesto);

Que, estando a que el titular de la entidad (Despacho Ministerial) tomo conocimiento de la falta el 18 de julio de 2019, cuando recibió a través del Oficio Nº 390-2019-PRODUCE/OCI, el Informe de Auditoria N° 003-2019-2-5301, el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD seria en un (1) año de tomado ese conocimiento, en este caso, el plazo para iniciar el PAD venció en fecha 18 de julio de 2020, conforme a Ley (segundo supuesto); sin embargo mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció que, a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los plazos administrativos; conforme a ello, el plazo de prescripción venció indefectiblemente el 4 de noviembre de 2020, tal como se observa en la siguiente línea de tiempo;

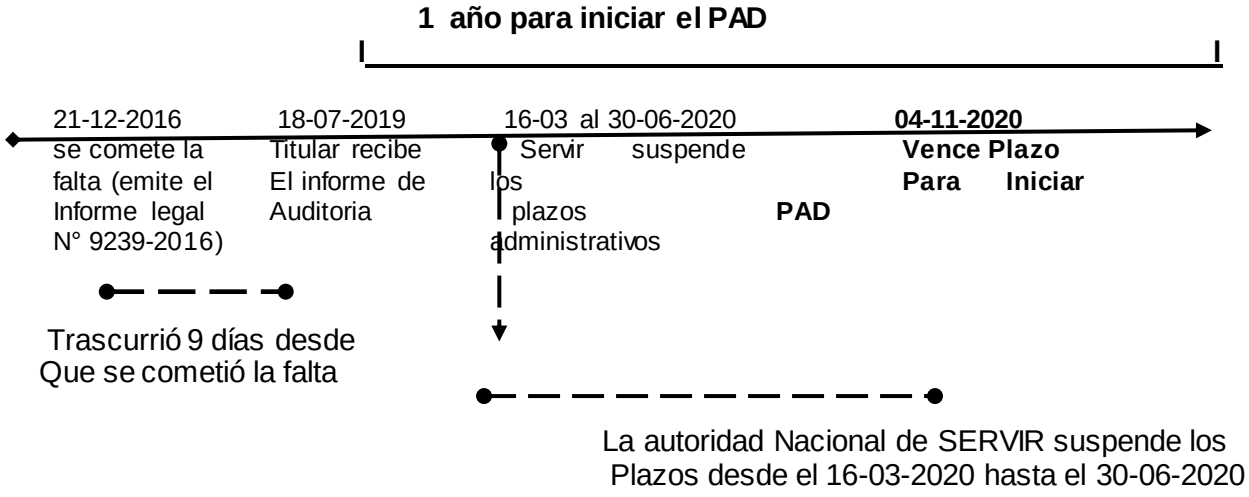

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; lo que guarda concordancia con lo dispuesto por el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: X2C1MHXB

aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primer párrafo del subnumeral 10.1, del numeral 10, sobre la prescripción para el inicio del PAD, señala: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años*";

Que, de lo anterior se desprende que el marco normativo de la Ley N° 30057, prevé dos (2) plazos de prescripción: (i) el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y (ii) el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un (1) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, sobre los efectos de la declaración de prescripción del PAD ha señalado que:

> ***"2.7*** Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos",* asimismo, agrega que: *"**En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa**, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."*.
>
> **2.8** Así, **se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario**. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.
>
> **2.9** En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, **no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento**, **más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto."**
>
> (…). (El resaltado es agregado).

III. Conclusiones

(…)

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: X2C1MHXB

iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, **sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado"** (El resaltado es agregado).

Que, en ese orden de ideas, estando a los hechos expuestos respecto a la presente materia, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, y demás normas complementarias y de desarrollo, la facultad de la administración pública para llevar a cabo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito el 4 de noviembre de 2020; toda vez que, a pesar que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, mediante el Informe de Precalificación N N° 0000035-2020-PRODUCE/STOI, recomendó a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA, el inicio de un PAD contra la servidora JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS, ese acto administrativo se realizó en fecha 31 de noviembre de 2020, con la notificación del Oficio N° 00000351-2020-PRODUCE/DS-PA, cuando la entidad ya había perdido la facultad para iniciar el PAD e imponer medidas disciplinarias; por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente, debiéndose disponer que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad, para identificar las causas y a los responsables de la inacción administrativa, y dar por concluido el procedimiento;

Que, de lo expuesto por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, mediante el Informe Nº 00000099-2021-PRODUCE/STOI, y a la revisión de los actuados contenidos en el expediente administrativo se advierte que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia ha prescrito;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, ha previsto la definición de Titular de la Entidad, indicando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; bajo esa premisa, cada entidad determina, de acuerdo a sus documentos de gestión interna (Reglamento de Organización y Funciones - ROF y/o Manual de Organización de Funciones - MOF), quién es la máxima autoridad administrativa para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y la declaración de prescripción; en el presente caso, el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que, la Secretaría General constituye la más alta autoridad administrativa de la entidad, lo que legitima y faculta al Secretario General del Ministerio de la Producción, a emitir el presente pronunciamiento;

Con el visto de la Oficina General de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: X2C1MHXB

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2. DISPONER la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, a fin que proceda de acuerdo a sus competencias, con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad, para identificar las causas y a los responsables de la inacción administrativa.

Artículo 3. ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, la notificación de la presente resolución a la servidora JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS a través de su apoderado legal, de ser el caso.

Artículo 4. DISPONER la publicación de la presente Resolución Secretarial en el portal institucional del Ministerio de la Producción (https://www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por ADRIANZEN OJEDA Luis Alfonso FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/06/17 16:43:17-0500

ALFONSO ADRIANZEN OJEDA
Secretario General

Visado por CHACON GOMEZ Ericson FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/06/17 16:03:01-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: X2C1MHXB